

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 0596  
RAC. No. 765204003007- 2021- 00188- 00.  
EJECUTIVO CON M. P. MENOR CUANTIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira Valle, Agosto trece (13) de dos mil veintiuno  
(2021).-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, con domicilio en la ciudad de Tuluá Valle, quien actúa a través de apoderada judicial, abogada. **MARGIE FERNANDEZ ROBLES**, en contra de la señora **DEYANIRA TENORIO RODRIGUEZ**, mayor y vecina de esta ciudad de Palmira Valle, observa el despacho que la misma presenta las siguientes anomalías:

a.- Se observa que en los títulos valores base de la presente ejecución, PAGARES Nro. 2171473-00 Y 2164398-00 por valores de \$52.800.000,00 y 10.200.000,00 M/cte., se pactó el pago del mismo por cuotas o instalamientos, habiendo incurrido en mora la demandada desde agosto 10 de 2020, debiéndose entonces las cuotas desde esa fecha, por lo que la actora deberá solicitar el cobro de cada una de las cuotas vencidas hasta la fecha de presentación de la demanda.

Por demás, no sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilitó al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando "los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses" (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

b.- Se debe aportar un certificado de tradición respecto de la propiedad de la demandada sobre el bien inmueble perseguido, el que debe ser expedido con antelación no superior a un (1) mes, además no se puede verificar que la demandada sea la actual propietaria inscrita del inmueble objeto de la presente demanda.

Por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con el Art. 90 del C. General del Proceso,

R E S U E L V E

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, en contra de la señora **DEYANIRA TENORIO RODRIGUEZ**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco días para que la subsane so pena de ser rechazada.

**TERCERO: TIENESE** a la abogada **MARGIE FERNANDEZ ROBLES**, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**LA JUEZA,**

**ANA RITA GOMEZ CORRALES**

DTE: COOMEVA  
DDO: MAIRA ALEJANDRA PROTILLO ARBOLEDA  
ACD.

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado No 091 de hoy notifico

AUTO anterior  
Palmira

17 AGO 2021

La Secretaria

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales  
Juez  
Civil 007  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc590b8eea7e9b89f03aa5e2c28a060f00e5f4c5a1ec61da4169382047e9339c

Documento generado en 13/08/2021 01:46:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>